

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110012252000201600114 – 00 N.I. 3066

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Acta Aprobatoria No. 08 / 2025

OBJETO A DECIDIR

Se resuelven las solicitudes de aclaración y adición de sentencia proferida contra los 25 postulados de la desmovilizada estructura criminal Bloque Tolima, por la comisión de 328 conductas criminales, con 248 víctimas directas.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

***Artículo 412.** Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, que señalan:

Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. *Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones, correcciones y adiciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, sin exigencia temporal, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

“(…) no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: (i) errores aritméticos, (ii) en el nombre del procesado, y (iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso

segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades.¹

Adicional, cabe citar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando señaló que atendiendo a los principios de solidaridad y complementariedad según los cuales el Estado Colombiano es el primer llamado a garantizar los derechos humanos de las víctimas y a juzgar los hechos en sus propios Tribunales, dichos principios deben regir también frente a las normas y criterios de interpretación y por consiguiente, si el ordenamiento interno cuenta con disposiciones que brinden mayor protección a las víctimas, a ellas debe acudirse, tesis consecuente con el numeral 6° del artículo 75 del Estatuto de Roma, según el cual “...nada puede interpretarse en perjuicio de las víctimas...”, ya que una de las finalidades esenciales del estatuto de Justicia y Paz la constituye la reparación del daño derivado del delito.²

Habilitando el escenario normativo para proceder a evaluar las solicitudes de aclaración y adición, se procederá en el orden seguidamente relacionado.

1. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACOGIDAS POR LA SALA

En concreto, el representante de la Fiscalía General de la Nación solicitó aclarar la sentencia en los siguientes aspectos, los cuales serán abordados en el mismo orden en que se presentaron.

1.1. CORRECCIÓN POR ERRORES DE DIGITACIÓN

En primer lugar, la Sala se ocupará de pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración relacionadas con errores de digitación.

- En todos los casos en que se citó el nombre del postulado Ricaurte Soria Ortiz, se entenderá que el nombre correcto es RICAURTER SORIA ORTIZ.
- En todos los casos en que se citó el nombre del postulado Gener Enrique Mape Pinto, se entenderá que el nombre correcto es GENER ENRIQUE MAPE.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 35637 del 27 de julio de 2016. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

- En todos los casos en que se citó el nombre del postulado José Albert Sandoval Quiñones, se entenderá que el nombre correcto es JOSÉ ALBERTO SANDOVAL QUIÑONES.
- El nombre del postulado consignado como RICARDO LOZANO en el hecho 36 (página 113), en el acápite de legalización de cargos, deberá entenderse como LEONARDO LOZANO.
- El postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, en relación con el Hecho 56, aceptó los cargos por Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada, más no por Tortura en Persona Protegida.
- Se aclara que el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, no fue mencionado como responsable del Hecho 33 por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia del 29 de mayo de 2019, ni aceptó cargos por dicho hecho. Adicionalmente, no figura dentro de los 105 hechos victimizantes objeto de sentencia. En consecuencia, su inclusión en la página 327 se debió a un error de digitación evidente.
- Se aclara que en el numeral 4 del Resuelve de la sentencia, por error de digitación, se hizo mención al “Hecho criminal No 12”, el cual no corresponde al concurso de hechos criminales relacionados en las consideraciones de la sentencia. Por lo anterior, se aclara que el Hecho No 12, no hace parte del concurso de hechos criminales atribuidos al postulado ARMANDO BERNATE BONILLA.
- Se aclara que respecto a los postulados JOSÉ LUIS ÁLVAREZ y SAÚL GARCÍA SANABRIA, tendrá validez lo dicho en la parte considerativa de la sentencia y en consecuencia, se debe entender que el Hecho No. 76, no debe hacer parte de los 23 y 27 del Resuelve de la sentencia, respecto del delito de Desaparición Forzada.
- Se aclara que en lo que respecta al postulado HONORIO BARRETO ROJAS, no procede en su contra el delito de Desaparición Forzada, relacionado en el numeral 14 del Resuelve de la sentencia cuya víctima fue el señor Luis Eduardo Montoya Arenas Hecho 80, por cuanto dicha conducta criminal no fue objeto de legalización en las consideraciones del fallo de condena.
- Se aclara que en el numeral Quinto del Resuelve de la sentencia, DIEGO HERNÁN VERA ROLDÁN, fue condenado por la comisión de 30 hechos criminales, entre los que se encuentra el Hecho Criminal 34, del que fuera víctima CLEMENTE TIQUE CUPITRA.; sin embargo en el acápite de atribución de responsabilidad, por error, se omitió digitar la conducta criminal Homicidio en Persona Protegida, como

conducta que concursó con los delitos de Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias. Cuestión que, como se dijo, quedó a salvo en el numeral 5 del Resuelve de la sentencia, en el que textualmente, se dijo:

“CINCO. CONDENAR al postulado **DIEGO HERNÁN VERA ROLDÁN**, identificado con C.C. No. 8.038.667 de Tarazá- Antioquia, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS (57.700) S.M.L.M.V. y una INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales: 19, 24, 27, 32, 33, 36, 103, 104, 6, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, **34**, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 73 y 101, que comprenden los delitos de: Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con: Simulación de Investidura o Cargo, concurso homogéneo y sucesivo de Actos de Terrorismo, concurso homogéneo y sucesivo de Amenazas, concurso homogéneo y sucesivo de Incendio, concurso homogéneo y sucesivo de Violación de Habitación Ajena, concurso homogéneo y sucesivo de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, concurso homogéneo y sucesivo de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, concurso homogéneo y sucesivo de Exacción o Contribuciones Arbitrarias, concurso homogéneo y sucesivo de Secuestro Simple Agravado, concurso homogéneo y sucesivo de Tortura en Persona Protegida, concurso homogéneo y sucesivo de **Homicidio en Persona Protegida**, concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio Agravado y concurso homogéneo y sucesivo de Desaparición Forzada, en Circunstancias de Mayor Punibilidad; cometidos con ocasión de los 30 hechos criminales antes relacionados.” (negrillas fuera del texto)

Por lo antes referido, se aclara que efectivamente el postulado DIEGO HERNÁN VERA ROLDÁN, fue condenado por el delito de Homicidio en Persona Protegida del señor Clemente Tique Cupitra, como Hecho criminal 34 de la sentencia.

1.2. CORRECCIÓN POR ERRORES DE CONTEXTO

- Se aclara que el Frente Norte del Bloque Tolima estuvo a cargo de Atanael Matajudíos Buitrago, alias Juancho y el Frente Sur a cargo de Floriberto Almado Celi, alias 30-30; y que la denominación de los Frentes Norte y Sur con los nombres de Carlos Cárdenas y Elías Cuenza, lo fue, en referencia a la trayectoria criminal de quienes se identificaban con dichos nombres al interior de dicha estructura paramilitar.

- En todos los casos en que se citó el nombre de Honorio Barreto Rojas, se deberá entender que su alias es *Chocha Gringa*.

- En todos los casos en que se citó el nombre de José Sánchez Jaramillo, se deberá entender que su alias es *Freddy*.
- En todos los casos en que se citó el nombre de José Wilton Bedoya, se deberá entender que su alias es *Moisés*.
- En todos los casos en que se citó el nombre de Rubiel Delgado Lozano, se deberá entender que su alias es *Toño Bravo o Calilla*.
- En todos los casos en que se citó el nombre de José Luis Álvarez, se deberá entender que su alias es *El Primo o Granos*.
- Se aclara que uno de los patrones de macrocriminalidad, es el de Fuentes de Financiación y no el de Exacciones o Contribuciones Arbitrarias.

2. SOLICITUDES DEL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS DOCTOR LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO³

Valga precisar que la calidad de representante de víctima asumida por el doctor Tamayo Niño, tuvo lugar respecto del Hecho criminal No 105 cuya víctima directa del delito de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, fue el señor NELSON ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS, Hecho criminal que hizo parte del Incidente de reparación de la sentencia que ahora ocupa la atención de esta Sala.

A pesar de lo anterior, el doctor Tamayo Niño no vincula ninguna de sus solicitudes de adición y aclaración de sentencia al incidente de reparación integral de la víctima antes citada.

En lugar de esto, se ocupa de requerir a la Magistratura para que se pronuncie sobre presuntas responsabilidades de terceros o se emitan señalamientos de responsabilidad penal contra la Asociación USOCOELLO.

A pesar que la Sala considera que lo pretendido por el representante de víctimas excede su legitimidad para requerir a la Magistratura en los términos que fijó al momento que le fue concedido el uso de la palabra para interponer los recursos de rigor en contra de la aducida sentencia, en esta decisión se ocupará de resolver cada uno de los ítems requeridos por el representante de víctimas, respecto de quien será preciso recordarle el contenido de los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Penal, que tratan de los deberes de las partes e intervinientes:

³ Récord. 58:27 de la sesión de audiencia del 22.04.2025 (primera sesión)

“ARTÍCULO 140. DEBERES. Son deberes de las partes e intervinientes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.
- ...”

“ARTÍCULO 141. TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
- ...”

Luego de la lectura de la sentencia y en el turno correspondiente el doctor TAMAYO NIÑO, hizo alusión a dos cuestiones en concreto; la primera, relacionada con la interposición del recurso de apelación; y, la segunda, relativa a solicitudes de adición de la sentencia mediante sentencia complementaria, sobre lo que indicó que, de no prosperar, tales argumentos deberían ser entendidos como sustento del recurso de apelación.

En cuanto al primer asunto, mediante Auto del 16 de mayo del 2025, esta Sala dispuso la remisión de la actuación ante la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, para que por competencia resuelvan los recursos de apelación relacionados con los 1, 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.4.1., 1.4.2., 1.4.3., 1.4.4., 1.4.5., 1.4.6., 2, 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6. y 2.7., del mismo escrito de apelación.

En cuanto al segundo, las solicitudes de adición de sentencia por medio de sentencia complementaria, el representante de víctimas, las presentó en cuatro aspectos que, para claridad de esta decisión, serán relacionados, al tiempo que se emitirá un pronunciamiento respecto de cada uno de dichos aspectos.

1. Adición de sentencia mediante sentencia complementaria para la práctica de las siguientes pruebas:

- Determinar las razones por las que entre los años 2000 al 2004, el paramilitarismo se extendió en los municipios de El Espinal, corregimiento de Chicoral, Guamo, San Luis, Ortega, Valle del San Juan, Saldaña, Purificación y Prado.

- Demostrar la incidencia de la empresa USOCOELLO con sede en El Espinal, con la presencia del Bloque Tolima en los municipios de Flandes, Coello, Guamo y San Luis.

- Este aparte se trasliterará debido a su falta de coherencia:

“Oficiar al Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que dentro del juicio que avanzó dentro del proceso 2014-066, seguido contra MARIO GÓMEZ MAHE de Tentativa de Homicidio Agravada en persona protegida por el DIH y Concierto para Delinquir por financiación a grupos armados al margen de la ley -Bloque Tolima de las ACCU-.”

Fotocopias de las Actas 742, 744 y 753 de 2001 de la Junta Directiva de USOCOELLO, con el fin que se le dé el valor probatorio pertinente.

CD con los audios de las Actas 742, 744 y 753 de 2001 de la Junta Directiva de USOCOELLO.

Fotocopias de las declaraciones de los ex paramilitares del Bloque Tolima: CARLOS ORLANDO LASSO URBANO, JOHN FREDY RUBIO SIERRA, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, RICAURTE SORIA ORTÍZ, JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE.

CD o DVD con la declaración de JOSÉ FERNANDO GASCA BELTRÁN, quien fue Jefe del Departamento de Seguridad de USOCOELLO en 2001, 2002 y 2003, y confesó los vínculos que USOCOELLO tenía con el Bloque Tolima como el de ayudarle con gasolina la empresa.

Fotocopia de la Resolución de Acusación donde da cuenta de los vínculos de USOCOELLO con el Bloque Tolima de parte de 2000 a parte del 2004. Si este apoyo no hubiese existido muy posiblemente el Bloque Tolima no hubiera alcanzado la dimensión que logró y, por ende, los delitos contra mis Mandantes tampoco habrían ocurrido.”

- OFICIAR a la Fiscalía 1 Especializada de Ibagué, que está a cargo de los casos que adelantó la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, expida fotocopias de los procesos 226.445, donde se precluyó la investigación en favor de ORLANDO DURÁN FALLA como determinador de la Tentativa de Homicidio en contra de NELSON ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS, sin haberlo vinculado mediante INDAGATORIA y Sumario 237.763.

Si bien la práctica de pruebas requeridas por el representante de víctimas, las sustenta en el hecho de estar dirigidas a demostrar los vínculos de USOCOELLO con el Bloque Tolima, la práctica de las mismas por cuenta de esta jurisdicción, excedería la competencia que le ha sido atribuida, por cuanto de proceder en los términos requeridos por el representante de víctimas, no solo implicaría serias consecuencias

jurídicas por desconocer las limitaciones en cuanto al marco jurídico de la jurisdicción, sino que también podrían ser violatorias de debido proceso, por no estar dirigidas a demostrar la responsabilidad de un postulado, sino, de quienes, al parecer, hicieron parte de las redes de apoyo de grupo paramilitar.

Lo dicho, es bien sabido por el señor representante de víctimas, respecto de quien esta Sala concedió amplísimas oportunidades para presentar sus objeciones y puntos de vista respecto del contexto de violencia padecida en el departamento del Tolima, por cuenta de la estructura paramilitar con el mismo nombre; siendo uno de los sujetos procesales que en todo momento, dio a entender a la Sala el dominio sobre los conceptos que informan esta jurisdicción; luego, la petición probatoria que aduce, no solo se muestra ajena a la competencia de la jurisdicción, sino que además, pretende implicar a la Sala en asuntos que ya fueron objeto de la sentencia proferida el 3 de julio de 2015 por una Sala homóloga, en la que se dispuso:

“SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que profundice en las investigaciones respecto de los presuntos nexos que pudieron existir entre miembros de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los ríos Coello y Cucuana USUCOELLO y el Bloque Tolima de las AUC de conformidad con lo expuesto en las diligencias de incidente de reparación integral. Igualmente, a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza las funciones de vigilancia sobre los funcionarios que han proferido las preclusiones en favor de ORLANDO DURAN FALLA. Además, se solicitará un informe trimestral que dé cuenta de los avances y hallazgos de dichas investigaciones.”

Por lo anterior, no se dispondrá la adición requerida por el representante de víctimas, así como que tampoco se dispondrá conceder el recurso de apelación, por no tener vocación para objetar cuestiones directamente relacionadas con las consideraciones o el Resuelve de la sentencia.

2. Adición de la sentencia mediante sentencia complementaria para que se resuelvan temas de bienes que fueron tratados en sesiones de audiencia y que no hicieron parte del Resuelve.

En este aspecto, el representante de víctimas se ocupa de solicitar la adición de la sentencia mediante sentencia complementaria y en caso de no acoger sus planteamientos, se tenga como sustentación del recurso de apelación.

La Sala se pronunciará respecto a cada una de las solicitudes del representante de víctimas, en los siguientes términos:

2.1. Cuestiona el representante de víctimas que en la sentencia del pasado 13 de marzo, solo se hubiese declarado la extinción de dominio de 4 bienes y no se declarara la extinción de dominio de los 47 bienes que hicieron parte del informe presentado por la Fiscalía de persecución de bienes.

Efectivamente en la referida sentencia se declaró la extinción de dominio de los siguientes bienes:

- Hotel Yulima, (F.M.I. 360-6328)
 - Gallera El Guamo, (F.M.I. 360-28315)
 - Establecimiento Comercial Las Galaxias, matricula mercantil 0079303
 - Finca Palobayo o Mina de Hierro, (FMI 360-3053).
- Con relación al bien identificado como Casa 14 Manzana A, ubicada en el Condominio la Esperanza del municipio de Guamo (Tolima), F.M.I. 360-18441, la Fiscalía no solicitó extinción de dominio, por cuanto dicho inmueble se encuentra en trámite de incidente de oposición de terceros, a la medida cautelar decretada.

Respecto a los demás bienes, a los cuales hace referencia el representante de víctimas, la competencia, se encuentra a cargo del Grupo de Persecución de Bienes de la Fiscalía de Justicia Transicional, sin embargo, el informe de bienes incorporado y del cual se corrió traslado a los intervinientes en las sesiones de audiencia, dan cuenta de lo siguiente:

-. Predios El Tabor, Guamal, Los Chivos, Maloka y La Arboleda. En el informe presentado por el delegado Fiscal, estos bienes, a excepción de Los Chivos y La Arboleda, se encuentran en el acápite “PERSECUCIÓN DE BIENES”, es decir, la Fiscalía adelanta labores de ubicación e identificación para posteriormente determinar: i) si respecto al bien procede a la extinción del derecho de dominio, ii) si el bien se encuentra en proceso de lavado de activos o iii) si se encuentra en cabeza de ex comandantes del Bloque Tolima o testaferros. Una vez concluye la investigación del bien, la fiscalía lo presenta en audiencia y solicita la extinción del derecho de dominio.

No hay pronunciamiento en la decisión porque la Fiscalía solicita la extinción de dominio una vez termina la ruta antes mencionada y estos bienes se encuentran en persecución por parte del ente acusador, y sobre ellos no se solicitó extinción de dominio.

El predio Los Chivos, en informe de bienes del 5 de mayo de 2021, la Fiscalía informó que la carpeta de este predio fue archivada.

En ninguno de los dos informes de bienes, la fiscalía hace referencia al predio denominado La Arboleda.

En relación con los bienes que se encuentran en persecución por parte de la fiscalía, el delegado aclaró que “No podemos ampliar la información al respecto por tratarse de Bienes en Persecución, con el fin de que nada interfiera las investigaciones que sobre los mismos se adelantan...”

De los informes presentados por el fiscal de bienes, se extractó que la totalidad de bienes relacionados por el ente acusador fue de 74, distribuidos por etapas, así:

- Bienes en los cuales se solicitó medida cautelar para reparación: 5

- Bien sobre el cual se solicitó extinción de dominio: 1

- Bienes con sentencia de extinción de dominio: 4

- Bienes remitidos a restitución de tierras: 4

- Bienes en investigación: La Fiscalía está verificando bienes en cabeza de 74 postulados y sus núcleos familiares; y

- Bienes en Persecución: 59. Pendientes de determinar su vínculo con el grupo paramilitar y verificar si poseen vocación reparadora.

- Desarchivo ordenado por la Magistratura: 1

En conclusión, la petición del representante de víctimas resulta ser evidentemente improcedente, por cuanto pareciera que, a pesar de identificar su postura con la de magistrada Oher Hadith Hernández Roa, quien admitió la extinción de bienes que no fueron ofrecidos por la Fiscalía en la Sala por ella presidida y que ni siquiera contaban con medida cautelar, tal como se explicó en la sentencia del 13 de marzo a folio 430, lo cierto, es que tal postura no ha sido aceptada por la mayoría de magistrados que integran esta jurisdicción.

2.2.- En lo que respecta a la objeción del representante de víctimas respecto a que el postulado Ricaurter Soria Ortiz, en sesión de audiencia del 17 de abril de 2018, denunció bienes por cuatro o cinco mil millones y que sobre estas manifestaciones no se dispuso nada en la sentencia, será preciso recordarle que estas diligencias se

encuentran a cargo del Grupo de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, tal y como referido en el informe del 4 de mayo de 2021.

También, revisadas las sentencias transicionales emitidas por las Salas de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, se encontró que, en decisiones del 19 de mayo de 2014, radicado 2008 83167; y, del 7 de diciembre de 2016, radicado 2014 00103, se ha venido haciendo referencia a los bienes que el postulado ha denunciado (ver página 85 y ss, y 87 y ss, respectivamente).

2.3.- Respecto a si se trataba de 47 o 60 bienes, se dio respuesta en el numeral 2.1. de esta decisión.

2.4.- El doctor Tamayo Niño, sin mayores precisiones, indicó que la sentencia no hizo referencia a un predio rural en El Espinal, denunciado en audiencia del 6 de mayo de 2019, por el postulado Arturo Mendoza Castillo, sin embargo, la Sala, de la lectura de los informes de bienes incorporados en audiencia y de los cuales se dio traslado para conocimiento de los intervinientes, logró determinar que el bien denominado Finca Sabriski, ubicado en el Espinal (Tolima), se encuentra en el acápite persecución de bienes; y como se dijo en el numeral 2.1., no hay pronunciamiento en la decisión porque respecto al bien no se solicitó extinción de dominio.

2.5.- El representante de víctimas aduce que en audiencia del 8 de mayo de 2019, los postulados hicieron las siguientes afirmaciones:

-. OSCAR OVIEDO: “que “DANIEL” le compró una parte de la Finca a IGNACIO ALVIRA por \$800.000.000, y que de anticipo le dio \$250.000.000, pero que ALVIRA siguiera figurando como dueño.”

A pesar de no hacer ninguna petición puntual respecto a lo anterior, en la misma sesión de audiencia, el Fiscal de Persecución de Bienes, aclaró lo siguiente:

“00:43:10 Dr. Moisés Sabogal. Este postulado (Oscar Oviedo) versionó, la finca fue vendida por Ignacio Alvira a la Familia Saac, se está determinando si tiene más propiedades, el señor reporta dos investigaciones en la ordinaria por estos hechos, está realizando inspecciones para determinar con certeza lo sucedido con las mismas y la buena fe de los compradores.”

-. RICAURTER SORIA ORTIZ: “... dijo que IGNACIO ALVIRA hizo matar dos (2) personas, pero no le preguntaron el nombre de estas y en dónde ocurrieron esos homicidios en audiencia...”

Revisada la sesión se encontró que el postulado SORIA ORTIZ, dijo creer que se trataba de los hermanos VILBAL:

“Ignacio Alvira suministró información para dar de baja a unas personas que eran de Bogotá quienes fueron picados y desaparecidos, que por ese problema yo tuve el problema de mi hija que me la tuvieron amarrada por eso, de los **hermanos Vilbal** creo que fue, a mí me tuvieron a mi hija secuestrada por eso, porque el señor Ignacio Alvira hace un negocio con ellos, los lleva a finca y allá es donde los pica, donde le echaban comida a las vacas y yo versionando eso en el 2009 me secuestran a mi hija en Bogotá para que entregue esos cuerpos cuando yo no tenía nada que ver con eso.” (negrilla fuera del texto)

Y más adelante, el postulado Armando Bernate manifestó:

“R 01:17:14. Armando Bernate. Manifiesta desconoce el contenido de las conversaciones entre Enrique Salas y los comandantes paramilitares, no se enteraba de los negocios que hacían, cuando salían “Elías” le decía que recibiera dinero y se lo entregaba a “Jairo”, indica que no conoce quién se benefició ni qué sucedió en el “picadero”, niega conocer si en la finca de Ignacio Alvira había desaparecidos, **su labor era llevar gente para que aportaran el dinero**, eso lo pueden decir Soria, Mono Miguel, Fabián ...” (negrilla fuera del texto)

Con lo anterior queda claro que sí se hizo referencia a quiénes podían ser las víctimas y el lugar de los hechos, simplemente, el señor representante de víctimas tomó de manera aislada apartes de la diligencia, obviando el contexto de la misma, para posteriormente hacer uso inadecuado de la solicitud de adición de sentencia o del recurso de apelación.

Y cabe anotar que dentro de las extensas intervenciones que el doctor Tamayo Niño realizó en este proceso, la sesión del 8 de mayo de 2019 no fue la excepción, allí manifestó:

“R 01:22:40 Dr. Fernando Tamayo Niño. Lo que acaba de escuchar del postulado deja en evidencia que respecto de la verdad que tanto se pregona encuentra que en este proceso de Justicia y Paz y en Bloque Tolima el tema de verdad está muy incipiente, a los versionados se les escuchaba, pero no había una profundización en cuanto a mencionar a los civiles que participaron ...”

En la que se dedicó a cuestionar la forma como se abordó el conocimiento la financiación de los grupos de autodefensa, desconociendo que ya existen decisiones transicionales del 7 de diciembre de 2016, radicado 2014 00103, en la que se hace referencia a partir del párrafo titulado “4.4.1.2.5. De Puerto Saldaña al Bloque Tolima”, páginas 185 y ss, al apoyo financiero de “algunos ganaderos, arroceros y hacendados que habían sido víctimas de extorsión y secuestro por parte de las FARC-EP, ofrecieron apoyo financiero a cambio de seguridad.” Y transliteran lo manifestado por el postulado Ricaurte Soria Ortiz, en versión rendida el 2 de febrero de 2015.

En el Resuelve de esta decisión se ordenó:

“SEPTUAGÉSIMO TERCERO: De conformidad con la intervención realizada por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, en punto a los terceros civiles que presuntamente auspiciaron la llegada del grupo ilegal al norte del departamento del Tolima (tal como se expone en el apartado “Evolución espaciotemporal del Bloque Tolima”), se hace necesario compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los ciudadanos Rafael Ortiz, Mauricio Ortiz, Víctor Bocanegra, Benigno Ortiz, David Herrera, Buenaventura Góngora, Jairo Acosta, Humberto Bonilla, Enrique Salas e Ignacio Alvira, acorde con lo estudiado en la parte motiva de esta decisión” (negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, la sentencia del 23 de mayo de 2017, radicado 2006 80536, también hace referencia al señor Ignacio Alvira (páginas 27 y 28), acápite “(ii) Fuentes de financiación y alianzas con terceros civiles”.

En este aparte, el representante de víctimas no hace referencia a predios, sin embargo, en la sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), radicado 201900230, bajo el título “Bienes ofrecidos”, páginas 71 y ss, se hace referencia a la finca El Paraíso, predio que se encuentra en verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación, y en la columna “Situación jurídica” se consignó: “En versión libre del 10 de mayo de 2018 el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO manifestó no conocer ese predio. Por su parte el señor RICAURTER Soria, dijo que escuchó comentarios que esa finca era de la organización. La Fiscalía General de la Nación libró OPJ el 11 de junio de 2021 para el estudio, según el dueño Ignacio Alvira, la vendió directamente a los paramilitares.”; y a partir de la página 192 se alude al apoyo voluntario que recibió el Bloque Tolima y entre otros, aparece el nombre de Ignacio Alvira.

Con lo anterior se deja en claro que respecto a este tema ya hay pronunciamientos en Justicia y Paz, y lo que debe hacer el representante de víctimas, es esperar el cumplimiento de lo resuelto en las decisiones antes anotadas.

Cuando hace referencia al EXHORTO 75, el señor representante de víctimas, nuevamente quiere traer al debate el tema de USOCOELLO y sus posibles nexos con el Bloque Tolima, tema sobre el cual ya se dio respuesta en esta misma decisión.

2.6.- El postulado Ricaurter Soria hizo referencia al predio Malokas y tal como se consignó en el numeral 2.1, esta finca se encuentra entre los bienes que la Fiscalía tiene bajo investigación, razón por la cual no se hace referencia al predio por no existir solicitud de extinción de dominio.

2.7.- Los informes presentados por la Fiscalía de persecución de bienes fueron dos, tienen fecha del 4 y 5 de mayo de 2021, y en sesiones de audiencia se dio traslado para que fuera conocido por los demás intervinientes, sin embargo, el representante de víctimas refiere que “En la Audiencia de Noviembre 14 de 2019 un Fiscal quedó de rendir un informe para Mayo 30 de 2020 por escrito, el cual no ocurrió.”, información que no se constata por la imprecisión de la solicitud dado que no indica a qué informe se refiere ni que fiscal lo va a rendir.

3. Adicionar la sentencia mediante sentencia complementaria, para que se incluya a USOCOELLO como empresa que financió al Bloque Tolima de las ACCU.

Este punto fue absuelto en el punto 2 de este acápite. Las razones aducidas en párrafos anteriores, serán las mismas por las cuales no tendrá lugar la adición de la sentencia como tampoco el recurso de apelación que se invoca.

4. Adicionar la sentencia mediante sentencia complementaria, para que se aclare si el postulado RICAURTER SORIA ORTÍZ fue imputado en Justicia y Paz por el punible de Extorsión.

Interpreta esta Sala que sobre este asunto la pretensión del representante de víctimas es la de pre constituir un elemento probatorio que busca incorporar en el Proceso 238.924 que cursa ante la Fiscalía 1 Especializada de Ibagué, para demostrar si USOCOELLO fue víctima de Extorsión de parte del postulado RICAURTER SORIA ORTIZ o si esta Asociación financió la estructura paramilitar.

Sobre el particular y por no haber sido objeto de conocimiento de esa jurisdicción, dicha adición no tendrá lugar y por las mismas razones no se admitirá la procedencia del recurso de apelación.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por parte del representante de las víctimas durante la sesión de audiencia del 22 de abril del 2025, en la advirtió que su sustentación estaba dirigida a solicitar la adición de la sentencia proferida por esta Sala, y a la misma vez debería tenerse, como sustentación del recurso de apelación, debe indicarse que ello desconoce completamente la técnica procesal aplicable para estos casos, puesto que se trata de figuras jurídicas con finalidades distintas; por un lado, la apelación pretende modificar el sentido de la decisión; y por otro lado, la adición pretende la complementación de la sentencia, sin modificar su sentido. En este orden de ideas, resulta inviable abrir la posibilidad para que frente a esta decisión se le pueda correr traslado a los no recurrentes, máxime que la

actuación ya fue remitida ante nuestra Corte Suprema de Justicia, tal y como se advirtió en acápite anterior de esta determinación.

3. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DE LA REPRESENTANTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁴.

La representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó corregir la sentencia en los siguientes aspectos, los que tendrán lugar en el mismo párrafo en que se citan.

Como primera solicitud, puso de presente que frente al exhorto que se realiza en el numeral cuarenta y cuatro (44) del resuelve de la sentencia, esa entidad no tiene la capacidad para garantizar dichos subsidios a las víctimas, en tanto, la entidad que sí tiene esta atribución legal es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo cual, solicitó aclarar dicha situación. Al respecto dicho numeral refirió:

“CUARENTA Y CUATRO. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda, para quienes lo solicitaron, según la información relacionada en los cuadros de liquidación.”

Frente a la manifestación de la representación de la entidad, se deberá aclarar que las expresiones utilizadas en el exhorto buscan dar significado a las pretensiones de la población de víctimas del conflicto armado que buscan tener acceso a una vivienda y para ello, el primer llamado para garantizar este derecho es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que haga sus veces⁵ como competentes para el diseño, ejecución y asignación de subsidios de vivienda, en el sector urbano para el caso del primero y en el sector rural, para el caso del segundo, no obstante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá colaborar con dicha gestión, en calidad de articuladora del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas (SNARIV).

En esto orden de ideas, se aclara que ambas carteras ministeriales deberán coadyuvar en las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda junto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de garantizar a las víctimas la total reparación de sus derechos.

⁴ Record. 29:36 de la sesión de audiencia del 22.04.2025 (sesión de la tarde)

⁵ Artículos 123 y ss. De la ley 1448 del 2011

También solicitó frente al exhorto que se realizó en el numeral cuarenta y cinco (45) de la sentencia, que se incluya a las víctimas, que lo solicitaron, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, haciendo claridad de que se debe realizar la gestión ante todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas (SNARIV) y no exclusivamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV). Al respecto dicho numeral refirió lo siguiente:

“CUARENTA Y CINCO. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a las víctimas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, para quienes lo solicitaron, según la información relacionada en los cuadros de liquidación.”

Frente a esta segunda solicitud, se aclara que las peticiones relacionadas con la inclusión de las víctimas en proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico no corresponden exclusivamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), no obstante, es la entidad a través de la cual, el Gobierno Nacional “diseñará, implementará y financiará planes, programas y proyectos productivos que incentiven el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado a sus lugares de origen y su consecuente restablecimiento y permanencia como parte de la reparación integral a la que tienen derecho”⁶ y en este sentido, es la entidad competente para este fin, razón por la cual, no se acogerá su solicitud de incluir en forma expresa a todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas (SNARIV).

En consecuencia, se exhorta a la totalidad de las entidades que integran dicho sistema, para que, de manera coordinada, promuevan y apoyen tales iniciativas en favor de las víctimas reconocidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia en los términos solicitados por el representante de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. NO ADICIONAR la sentencia en los términos solicitados por el Representante de Víctimas doctor Luis Fernando Tamayo Niño.

⁶ Artículo 66 de la ley 1448 del 2011

TERCERO. NEGAR los recursos de apelación reclamados por el representante de víctimas Luis Fernando Tamayo Niño, como subsidiarios de las peticiones de adición de por sentencia complementaria.

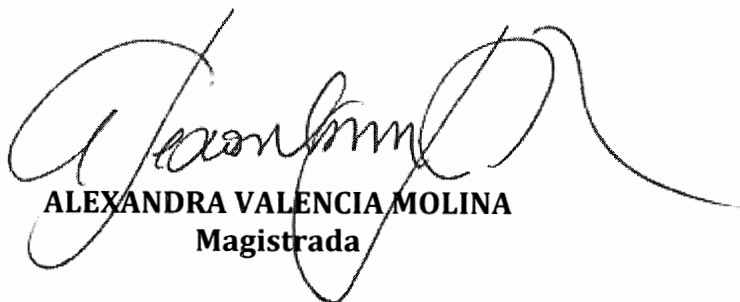
CUARTO. ACLARAR la sentencia en el sentido de indicar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, también integra la articulación para garantizar el acceso a la vivienda a las víctimas del conflicto armado.

QUINTO: NO ACLARAR la sentencia en el que sentido de indicar que es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, la que por expresa disposición legal contenida en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, es la que estará a cargo de los proyectos productivos, entre otros, tal y como quedó consignado en las consideraciones de esta decisión.

SEXTO. Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

SEPTIMO: Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Salvamento parcial de voto



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado